

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cuatro (4) de diciembre de 2020. Señora Juez, paso a despacho las presentes diligencias informándole que la providencia emitida por este Despacho judicial se encuentra en firme a la fecha.

De otra parte, se encuentra pendiente de resolver una solicitud de suspensión del proceso, la cual que hace la Notaría Primera del Circulo de Manizales, en virtud del proceso de insolvencia de persona Natural no comerciante el cual ACEPTÓ dicha entidad con respecto al codemandado EDGAR CASTAÑO LÓPEZ, el día 23 de octubre del año 2020.

También obra en el expediente una solicitud de la apoderada de la parte demandante con el fin de que se fije nueva fecha para remate, y también allega el Certificado Civil de Defunción de la codemandada GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 785

RADICACIÓN: 2015-00225-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS

DEMANDADOS: RUBÉN DARÍO CASTAÑO LÓPEZ Y OTROS

Vista y verificada la constancia de Secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver a continuación lo que en derecho corresponda con relación a lo comunicado por la Notaría Primera de Manizales, con respecto al codemandado EDGAR CASTAÑO LÓPEZ, es decir, la aceptación de la solicitud de Negociación de deudas de Persona Natural no comerciante, que presentó dicho codemandado ante esa entidad:

El escrito proveniente de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, el cual se allegó el día 20 de noviembre del año en curso, se pone en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P., se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de

ejecutoria del presente auto, manifieste a este Despacho si prescinde de cobrar su crédito frente a los señores **EDGAR, RUBEN DARIO y GABRIELA CASTAÑO LÓPEZ.**

Con respecto a la solicitud de fijación de la fecha nueva fecha para el remate del bien embargado y secuestrado en este proceso, lo cual hace la apoderada judicial de la parte demandante, desde ya se advierte que **NO ES POSIBLE ACCEDER** a la misma, en razón al fallecimiento de la codeudora GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO, hecho que consta en el Registro de Defunción allegado por dicha togada el día 24 de noviembre del 2020, y se advierte en el dossier que dicha codemandada no se encontraba representada por un abogado en el presente proceso, pues a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda (Fol. 103 C. Principal A), nunca le otorgó poder a un profesional del derecho para que representara sus intereses en este litigio.

Ahora, no puede ser de recibo para este despacho el argumento de la parte actora para que se continúe con el trámite del proceso, al afirmar que con la sola muerte de la señora GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO quedó extinguido el derecho real de usufructo que fue constituido en favor de la misma con respecto al bien que garantiza la obligación contraída con el acreedor hipotecario; al respecto, debe aclararse que si bien es cierto, el artículo 865 del Código Civil determina que el usufructo se extingue con la muerte del usufructuario, consolidando el derecho real de dominio en los titulares demandados, no es menos cierto que dicha circunstancia solo se materializa jurídicamente en el momento en que se constituye la Escritura Pública cancelando el usufructo por causa de la muerte de la usufructuaria, y su posterior inscripción en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, entidad que no lo cancela de oficio sino con base en un instrumentos público (ley 1579 de 2012), recordando el principio general que indica que “en derecho las cosas se deshacen como se hacen”.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que el artículo 13 del C.G.P., determina que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, ***“y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”***, se impone dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., es decir, la **SUSPENSIÓN DE ESTE PROCESO a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia**, tal como lo prevé el inciso 2º del citado artículo, en el

entendido que para la fecha de ocurrencia del deceso de la ejecutada (28 de octubre del 2020), el proceso se encontraba a despacho para resolver diferentes solicitudes hechas por las partes, entre ellas un recurso interpuesto por el apoderado de uno de los demandados, circunstancia que consta en el respectivo expediente.

Ahora, el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P., no hace ninguna diferencia en si la parte que fallece es demandante o demandado, o si este era titular o usufructuario del bien o derecho sobre el cual versa el litigio, ya que con dicha regulación lo que se busca es garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes en disputa.

Puestas así las cosas, en virtud a lo dispuesto en el artículo 160 del Estatuto Procedimental, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que informe las direcciones para notificaciones del cónyuge o compañera permanente, de los herederos determinados, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de la señora **GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO**, para citarlos a fin de que comparezcan al proceso personalmente o por conducto de apoderado, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**; igualmente deberá allegar la prueba de la calidad de cada uno de la personas reportadas.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora y/o a los demás titulares de derechos del inmueble embargado y secuestrado en este proceso ejecutivo, es decir, EDGAR, RUBEN DARIO y GABRIELA CASTAÑO LÓPEZ, para que procedan a constituir la Escritura Pública mediante la cual se materialice la extinción del derecho real de usufructo que tenía la señora **GABRIELA LÓPEZ DE CASTAÑO** con respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-51509, por causa de la muerte de la misma (Art. 865 C. Civil.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 137 del 7 DE DICIEMBRE DE 2020. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207ccd6f3770fa397aa38945b4f44973c7afe2d7c9aa6bde1ec1164dbca96c0d**

Documento generado en 04/12/2020 11:02:17 a.m.